

LA DEMOCRACIA EN SERIO: LA PRESENCIA TRAUMÁTICA DEL PUEBLO*

JUAN SEBASTIÁN GIRALDO FRANCO**
UNIVERSIDAD DE CALDAS, COLOMBIA

Recibido el 15 de noviembre de 2012 y aprobado el 18 de diciembre de 2012

RESUMEN

Este ensayo se estructura a raíz de una serie de cuestionamientos referidos a la posibilidad de existencia del pueblo como sujeto político dentro de un orden institucional proyectado como universal incontrovertible, que aun así se supone democrático. Acaso el Estado, como constructo ideológico del liberalismo, ¿Puede ser artífice de un orden democrático y al mismo tiempo someter al pueblo a su visión unidimensional de mundo?, o acaso ¿Esta lógica guarda una sintomatología obscena? Si nos inclinamos por la duda frente a la benevolencia institucional, se hace indispensable la ardua tarea de desnudar el discurso hegemónico del liberalismo, romper su velo fantasmático sostenido por la idea de validez jurídica fundada en una causalidad originaria incognoscible, y permitir una mirada directa del sujeto a la descarnada realidad, liberando en forma de pueblo lo reprimido. En este interregno se elige dar la batalla por la libertad creativa o hacer genuflexión al orden impuesto.

PALABRAS CLAVE

Democracia, pueblo, soberanía, liberalismo, poder constituyente, orden simbólico.

* El presente ensayo es extraído del Trabajo de Grado del egresado Juan Sebastián Giraldo Franco, el cual obtuvo la mención laureada, otorgada por la Universidad de Caldas.

** Egresado del programa de derecho de la Universidad de Caldas. Miembro del Semillero de Investigación “Demos”, línea de Derecho y Política, adscrito al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad de Caldas. Correo electrónico: juansegiraldofr@hotmail.com

DEMOCRACY SERIOUSLY: THE PEOPLE TRAUMATIC PRESENCE.

ABSTRACT

This paper is structured following a series of questionings concerning the possibility of existence of the people as a political entity within an institutional order projected as incontrovertible universal that even so is supposed as democratic. As a liberal ideological construct, can the State be the architect of a democratic order while subjecting the people to its one-dimensional view of the world? Or perhaps, does this logic keep obscene an symptomatology? If we are inclined to doubt of institutional benevolence, the arduous task of stripping the hegemonic discourse of liberalism is essential to reveal the liberalism hegemonic speech, to tear its ghostly veil held by the idea of legal validity based on an original unknown causality, and allow a direct look of the subject to the stark reality, releasing what is repressed in the form of the people. In this interregnum it is chosen to battle for creative freedom or to genuflect to the order imposed.

KEY WORDS

Democracy, the people, sovereignty, liberalism, constituent power, symbolic order

LIBERALISMO CONTRA DEMOCRACIA

Uno de los problemas del significante democracia es el odio del que ha sido objeto; un odio tan antiguo que la asecha desde su propia cuna. Históricamente, las élites han visto en un verdadero modelo político popular el germen de la destrucción de todo orden basado en la herencia, la riqueza o la sabiduría, resultando obvia su animadversión hacia una fuerza caótica que ha pretendido un acceso igualitario al poder para individuos naturalmente desiguales. Incluso los modelos actuales que se autodenominan democráticos y constitucionales, ya encuentran en el segundo adjetivo una negación del primero. Esto se debe a que los típicos diseños liberales de constitución han recurrido a límites institucionales basados en la validez normativa, para expulsar de la creación del mundo jurídico a las fuerzas democráticas que velan por la expansión social de los significantes valiosos (libertad, justicia social, igualdad, etc.). Por supuesto, estos vetos del liberalismo se forjan en aras de mantener el gobierno de los “mejores” (me refiero a los acaudalados) junto con la preservación del orden propietario. Esto explica el porqué se critica desde el poder elitista el exceso democrático y no el abuso institucional usurpador del poder popular (Ranciere, 2007: 10-11).

Este cortocircuito estructural del orden liberal y “democrático” obliga a plantear ciertas cuestiones fundamentales: ¿Cómo es posible escindir al pueblo de la creación de lo jurídico? y ¿Cómo se desvanece todo su poder político en nombre de los simbolismos institucionalizados en forma de estado de derecho?

Para resolver estos interrogantes es indispensable pensar, de primera mano, en la posibilidad de existencia del pueblo

(...) como el retorno de lo reprimido, o mejor aún como un síntoma de la democracia; es decir, como un elemento interno de dicho sistema democrático que también revela los límites de dicho sistema y evita su cierre en la pura y simple normalidad de los procedimientos institucionales (Arditi, 2009: 118).

El pueblo es el habitante de un más allá subyacente a las fronteras impuestas por el orden simbólico, un ser colectivo indescifrable a priori que con su articulación y presencia fortuita hace flaquear la estabilidad sistémica del orden estatal. El monstruo popular es aquel ser indignado por la opresión, que no le hace venia a los doctos juristas o a los omnipotentes tecnócratas, que administran las instancias públicas. El pueblo es un salvaje que se resiste a ser encasillado por formas simbólicas positivizadas en códigos, desde las cuales se determina la realidad social por fuera de la discusión popular. La palabra pueblo designa a un nosotros que vive sin la necesidad de una prescripción jurídica que ordene su existencia, siendo de hecho el pueblo, la pieza fundamental para la existencia de todo simbolismo jurídico, pues si este sujeto colectivo se niega a dar su asentimiento a la convención simbólica, esta simplemente sería inviable.

Sin embargo, un pensador tan egregio como el mismo Hans Kelsen (2000: 109-111), no concebía la intromisión del germen popular en su teoría pura del derecho. Esta aseveración puede desentrañarse en el marco de los estudios sobre su ley fundamental (Grundnorm), como una norma hipotética básica que representa el centro de validez de todo ordenamiento jurídico, excluyendo la legitimidad provista por la sociedad al orden normativo, tras la pretensión de mantener impoluta la pureza ideal de su diseño teórico.

Ahora bien, el autor aún cuando trata de disimular al pueblo, sometiéndolo a la validez normativa derivada de ley fundamental, no logra ocultar las fuerzas sociales que sostienen todo orden normativo. En efecto, el pueblo es la razón de ser y el legitimador del derecho; pero incluso ostentando este estatus, es perceptible la negación que esta teoría de la validez hace del poder constituyente al remplazarlo por el poder constituido, o mejor aún la confusión de un sistema que condensa en el mismo estado -como poder constituido- el fuero de poder constituyente.

El orden, así entendido, opaca todo reclamo igualitario del pueblo, y lo subsume a la gramática normativa elitista; configurando inconscientemente, fuera de sus instancias simbólicas, el discurso popular que se eleva a la dignidad de “lo real”, es decir, el elemento excluido de un todo ordenado autoproclamado como universal, que desarticula la lógica de lo dado con su verdad contraventora de paradigmas socio-políticos. En este sentido, el pueblo como representación de lo real no muere, y aun cuando ha sido desplazado al espacio del apartamiento, siempre se encuentra vivo a la espera de su retorno inexorablemente traumático. Pero mientras lo real estalla en forma de revolución, allí yace el ser popular, obnubilado y refrenado por las murallas de la validez institucional que niegan, sin consideración alguna, la democracia misma (los mejores-los más acaudalados deciden por nosotros).

Se puede plantear que una de las razones que soportan tal negación democrática, parte de la idea difundida que sostiene la imposibilidad del “ser autónomo” del pueblo, catalogándosele como un sujeto (colectivo) paquidérmico que debe ser dirigido por las formas jurídicas, dada su incapacidad manifiesta para gobernar. Esta reflexión puede llevarse al punto de sostener que el pueblo no puede ser reconocido como la condición de existencia del orden político. Queda suspendida en la atmosfera una duda obvia, en un supuesto orden democrático ¿Quién es, si no el Pueblo, el que puede ostentar la dignidad de soberano y dar forma al orden político?

Volviendo a la teoría pura del derecho (Kelsen, 2000: 104-109), tenemos que en ella la tradición liberal encontró una respuesta conveniente al interrogante antes propuesto. Empecemos por hacer referencia, nuevamente, a ley fundamental como fuente primordial que provee de validez a los ordenamientos jurídicos modernos. En efecto, las prescripciones de los ordenamientos normativos nacionales tendrían validez, únicamente, si se derivaban de la ley fundamental, pues de ella dependería la producción normativa con su correspondiente fuerza de obligatoriedad.

La cuestión problemática con la Grundnorm parte de un fuerte cortocircuito, pues la validez de todo ordenamiento positivo depende esencialmente de una ley supuesta no positivizada, un hipotético, que además inviste a las leyes inferiores de fuerza obligatoria al estilo del derecho natural, con la diferencia de no dar contenido sustancial a la norma básica que soporta la fantasía de un modelo simbólico universal totalmente coherente, que de ella deviene.

“Kelsen pretende seguir a Kant en la idea de que el conocimiento crea su propio objeto, puesto que la identificación del derecho como fenómeno normativo depende de adoptar como categoría del pensamiento jurídico la norma básica que predica fuerza de

obligatoriedad de las prescripciones que son objeto de descripción”
(Nino, 1999: 26).

Como se intuye, esta teoría científica (más bien, pura) está contagiada congénitamente por la hipótesis de validez transmitida por la ley fundamental, basándose, de esta manera, todo el modelo de creación de lo fenoménico desde el noúmeno, en una cuestión de fe en la validez de las prescripciones normativas. Lo que aquí se extraña son las exigencias científicas de certeza, coherencia y orden que deben caracterizar a todo objeto de estudio, las cuales no se vislumbran, de modo diáfano, al momento de auscultar el deber jurídico contenido en la norma, y tratarlo como un elemento natural impoluto de toda inherencia humana.

En efecto, si la racionalidad de las “ciencias del ser” reclaman unidad y eficiencia; en el caso de una “ciencia del deber ser”, como lo es la ciencia jurídica, sus prerrogativas estarían validadas por una ley fundamental, no del tipo de las leyes naturales que se verifican empíricamente, sino por una ley prescriptiva (no descriptiva) -descubierta únicamente por el pensamiento racional- de la cual deviene la validez del sistema jurídico al inaugurar el origen mismo del deber jurídico. En otros términos, la ley fundamental funda la obligatoriedad del cuerpo normativo, y así pretende explicar la razón de ser del cumplimiento del deber jurídico; además, de imprimirle al orden jurídico la coherencia necesaria que requiere su objeto-norma, “evitando” contradicciones internas.

“Por eso, la norma fundamental realmente constituye el fundamento del derecho y de la jurisprudencia, pero no es norma sino únicamente esa condición cuádruple que el legista presupone y que ha menester, si es que ha de haber una ciencia del derecho” (Schild, 1983: 28).

No obstante, este supuesto que pretende dar efectividad al objeto asemejándolo a las ciencias del ser, por supuesto, con las guardadas proporciones, se caracteriza por su carencia de contenido, lo que obliga a suponer una consciencia cognitiva racional, capaz de construir un objeto del deber ser (ley fundamental) universal, esencial en todo constructo jurídico, pero carente de significación. Así, tenemos una mera abstracción que pretende limitar el entendimiento humano sobre el derecho, a unas normas excluyentes constitutivas del lenguaje hermético consignado en el texto jurídico, basado en una ley incognoscible, que actúa desde el mundo del deber ser para constituir el mundo del ser, es decir, opera como la condición de causalidad de la red fenomenológica, una realidad donde la norma crea al sujeto; extrañándose una suerte de guillotina de Hume, a la inversa, que nos muestre la lógica inválida de este raciocinio.

Como es obvio, resulta complicado para una teoría descriptiva (como pretende serlo la teoría pura del derecho) tener coherencia como sistema, cuando se

encuentra imposibilitada para describir su propio centro de validez y es incapaz de conocer el significado de esa ley fundamental que representa la génesis racional de todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta es la plataforma sagrada sobre la que se levantan los muros del santuario liberal contemporáneo, evitando el momento del pueblo y prefiriendo la estabilidad virtual dada por leyes hipotéticas. Esa es la forma en que se aísla la turba conflictiva y heterogénea que amenaza con romper la unidad constituida con el pacto de los poderosos, los verdaderos dueños del modelo particular de ciencia pura elaborado por Kelsen, y quienes han edificado un estado oligarca sobre el formalismo de la teoría pura, vacío de sustancia y de política.

Y es que si en una supuesta democracia el pueblo no es el creador del orden, como se esperaría, aparentemente el derecho no encontraría fundamento que lo legitime como instrumento de control social. No obstante, como se mencionó, el liberalismo contemporáneo ha fundado la realidad jurídica en la mentada ley fundamental, replegando el orden sobre su propia prescripción hipotética y elaborando, desde esa base, una idea fantasmática/sintomática que promueve la sensación de plenitud absoluta y coherencia plena de los simbolismos jurídicos. Se trata de una promoción aberrante de la idea de la emancipación total, condicionada por el necesario desplazamiento del poder hacia las elites políticas. Este es el núcleo del aparato liberal que despolitiza la democracia, dejando un remedo de la misma. Allí se parte de la tesis de que son las élites (constituidas principalmente por el perverso binomio de empresarios y tecnócratas) quienes deben guiar al pueblo burdo e ignorante.

Esta relación de dominación, oculta tras un planteamiento la idea de un destino manifiesto de los “mejores” para gobernar –donde los mejores suelen coincidir con los más acaudalados– representa una profunda castración simbólica del goce político del sujeto, que agudiza la condición infame del diseño institucional caracterizado por su resistencia a la discusión pública popular y es afín a la proliferación de simbolismos recónditos e inexpugnables para el colectivo. De la misma forma, son propicios para ahondar en las dinámicas de opresión existentes entre “los de arriba” y “los de abajo”.

El Estado moldeado a imagen y semejanza del orden ideológico imperante, secuestra los significantes vacíos y los universaliza conforme a su deseo, dando origen a la fantasía, e inscribiéndola cínicamente en los mega-textos jurídicos que se convierten en la herramienta del sabio, para conocer la verdad del todo. Se parte de la suposición de que nada puede escapar a la omnipotencia de los símbolos jurídicos del liberalismo; su palabra es sagrada; si se acatan sin reproche direccionarán al pueblo a la tierra prometida donde hallará el goce pleno perdido.

Es evidente como esta postura enfatiza el rechazo del pueblo como ser creador, subordinando la legitimidad democrática a la validez hipotética de la ley fundamental. Se asiste al extraño universo en el que los objetos dan sentido al sujeto

“La Grundnorm Kelseniana es una negación irreparable de la democracia pues recluye al sujeto político democrático en un círculo vicioso controlado por la suposición de un oráculo que contiene el lenguaje... El desenlace lógico es que el objeto (norma fundamental) no es creado por el sujeto (pueblo) sino que la norma define al sujeto” (Sanín, 2009: 25-26).

El orden jurídico que parte de estos supuestos -como el nuestro- socializa al sujeto, incrustando en él la idea de respeto sumiso al sistema, a la vez que, el orden económico promete un goce permisivo egoísta. Estos flancos de batalla (el político y el económico) en su conjunto pueden conformar una estrategia efectiva que privilegia la individualidad sobre la consciencia social y política, pues se educa al sujeto con una idea fenoménica, que direcciona el deseo hacia el goce egoísta. La cuestión es que mientras esta alienación mantenga vetada “la cosa para sí”, la capacidad creativa del sujeto no será más que un eco del gran otro, del orden social hegemónico, una sensación de autonomía dependiente del nombre del padre.

Esta postura no le es dable a un verdadero demócrata, ya que se desconocería al pueblo como la potencia que da vida al orden jurídico, y en general, a cualquier forma consensuada de la realidad. Desde esta perspectiva, de lo que representa una democracia real, el pueblo debe crear el objeto (norma) y moldearlo según se transforme el pacto constituido en las arenas políticas. Así, se debe exigir el reconocimiento del pueblo como poder constituyente que legitima la existencia de cualquier simbolismo jurídico y, concomitantemente, renunciar al mito del derecho formal como fuente universal de los sentidos sociales.

Cualquier reflexión que pretenda la reivindicación del poder soberano para el demos, debe verse abocada a denunciar la imposición ideológica que supone como universal a un modelo teórico particular en donde el orden constituido no es más que la proyección de una Grundnorm inescrutable, evasiva a los asuntos mundanos y preocupada exclusivamente por el rito de validez a través del cual se permite que las abstracciones de los oráculos del orden, se conviertan en normas dirigidas a dominar al “demos”. En este sentido, lo elemental se suspende y el verdadero constituyente queda subordinado a las formas mágicas instrumentales del liberalismo, al “tu-tu”.

Es pertinente recordar como la ley fundamental kelseniana se ubica en un estadio kantiano suprasensible (que no responde a la lógica causa-efecto del

mundo sensible), estadio al que se accede gracias a la libertad trascendental, haciendo actual en la red fenoménica un nómeno racional y eterno que pretende universalizar la realidad simbólica. Žizek (2001: 48) denuncia atinadamente como “lo nuomenal se entiende como otra dimensión que suspende la inserción del hombre en la red fenomenológica de la causalidad natural”; así, el derecho se eleva nuevamente a un mundo ideal comprendido exclusivamente por eruditos; el pueblo se hace indigno de ser creador de su realidad pues su supuesta verdad eterna es enunciada por otros, y así, el sujeto queda recluido en la cárcel de lo dado; allí su potencial creativo es cercenado con ese acto de usurpación. Esa formulación fantasiosa que extrae los sentidos jurídicos desde un estadio trascendental, encasilla toda la realidad en una sola clave simbólica y reprime al sujeto, por ello, resulta imperativo reformular esa jerarquización en el centro del pensamiento jurídico, reivindicando el poder imaginativo del sujeto y liberando su deseo creativo para que desde un núcleo democrático, confeccione su objeto (norma).

Por otra parte, la posición denunciada implica que el sentido impuesto hoy a nuestro sistema jurídico no sea más que el reflejo hegemónico de un particular, cuando debería permanecer abierta la disputa pública por definir las fronteras del orden. Ahora, reconocer y actuar conforme a esta idea permitiría que:

(...) el sujeto se pueda insertar en el centro mismo de un orden nuomenal positivo, pues si permitimos la lectura Kelseniana de la norma fundamental nos reventamos de frente contra el muro de la validez que evita que identifiquemos en la legitimidad creadora del pueblo todo índice de concreción de lo jurídico y con ello seguimos haciendo del derecho una tecnología aplicada de un poder indiferente e inescrutable... lo que se oculta en el kantismo de Kelsen es la legitimidad democrática del pueblo, lo que se distrae es el poder de los sujetos de fabricar su propia realidad, de producir sus propias instancias del mundo y deja al sujeto como un remedo, un títere inerte que solo se mueve al tacto de una única y singular palabra (Sanín, 2009: 81).

En consecuencia, el poder original no debería ser la derivación de una idea trascendental con pretensiones universalistas, reputada como ley fundamental, pues si se acepta esta idea, ; estaríamos confundiendo el principio del orden con el orden concreto, y estaríamos ocultando al pueblo como origen de la legitimidad de toda constitución, para hacer, en su lugar, venia a la prescripción arcana que da validez virtual al orden jurídico. No hacer nada frente a la usurpación dejaría como resultado a un sujeto apolítico, autista e incapaz de ejecutar su voluntad política democrática al momento de confeccionar el orden constitucional.

El mutismo a instancias del acontecimiento político (oportunidad de cambio simbólico), continuaría la lógica elitista que se mofa del poder gestado con la

unidad política de los hombres, y sustentaría con la pasividad de los apáticos la argucia del precepto supremo que provee del poder ajeno a los grupos hegemónicos. En contra de ello, se insiste, nuevamente en que:

“La norma fundamental no es una decisión política creada por una voluntad política, sino un mero postulado trascendental que deshace la diferencia entre poder constituyente y poder constituido, que impide pensar el mundo por fuera de códigos definidos que realizan la realidad por fuera de la realidad” (Rasch citado por Sanín, 2009: 76).

Una vez denunciadas estas relaciones de ocultamiento y de supeditación de lo que debería ser insupeditable –el pueblo-, se puede hacer una elección: ser lacayos del gran otro (del omnipresente sistema liberal), o por el contrario, ser agentes comprometidos con la realidad social y con el poder de la imaginación que nos permite dislocar la conjuración de la realidad impuesta.

PUEBLO ANTES QUE ORDEN

Lo que aquí se ha venido refutando es la pretensión liberal de desligar y “purificar” el derecho de su matriz popular. En este respecto, la teoría kelseniana llega al extremo de negar la existencia del sujeto colectivo, en particular, cuando las autoridades institucionales “competentes”, no han producido un precepto legal válido que le de vida al pueblo dentro del ordenamiento jurídico positivo. De modo que el “ser del pueblo” se supedita a las formas frías del ordenamiento normativo que validan la realidad en un acto cínico de auto-atribución.

Frente a esta propuesta ultra-formalista de Kelsen responde el jurista alemán Carl Schmitt (En Serrano, 2007: 128), quien considera que la visión normativista del derecho, propia de Kelsen, oculta los conflictos sociales que inexorablemente influyen en la constitución del orden jurídico. Para Schmitt, la ciencia jurídica así entendida, que de suyo se autoafirma como el modelo racional adecuado para describir el derecho, responde a los intereses de un constitucionalismo burgués. Se trata de una decisión favorable a la libertad burguesa constituida por la libertad personal, la propiedad privada, la libertad de contratación, las libertades de industria y comercio, esto es, todos privilegios referidos a las élites económicas que usurpan la soberanía estatal, para promover sus intereses egoístas.

Ello acontece por cuenta de la miopía de la teoría pura del derecho kelseniana, que reduce el derecho a normas, dejando de lado el orden concreto (político-social) del cual emana todo sistema jurídico.

“Las normas jurídicas son simplemente la expresión de un orden concreto, creado por las acciones de los seres humanos y las relaciones de poder que se establecen entre ellos (...) No existe derecho ajeno o independiente de una situación específica, ni, por tanto, un derecho que tenga validez en sí mismo” (Schmitt en Serrano, 2007: 131).

En estos términos, la validez de un ordenamiento jurídico no depende de una ley fundamental hipotética, sino de quien o quienes ejercen el poder soberano. En el caso de la democracia no podemos adjudicar tal poder constituyente a otro sujeto diferente al pueblo.

Según argumenta Schmitt, es impensable un orden jurídico que no emane de un poder constituyente original, es decir, toda constitución tiene como fundamento un orden pre-jurídico, que una vez decide positivizar su unidad política homogénea, preexistente, produce el mundo del derecho en un acto fascinante de validación político-social. Pero a su vez, se le puede objetar a Schmitt, como lo hace Hans Lindahl (Citado por Sanín, 2010: 9), que tal unidad política anterior a la constitución, no supone una homogeneidad de pensamiento del pueblo como ser unidimensional, se refiere más bien a una “identidad reflexiva” a través de la cual se consolida el pacto constitucional, que posibilita la coexistencia con la diferencia política. Este hecho, obviamente, no implica la igualdad ideológica de los seres individuales que conforman el ser del pueblo.

Si se aceptará la homogeneidad del pueblo como elemento indispensable para la constitución y estabilidad del orden político, rehuendo de esta forma el reconocimiento de la voluntad política dispar de los sujetos, podríamos estar justificando un pilar ideológico del fascismo, en tanto que el pueblo se confunde con la máquina estatal y con la voluntad política del líder. En esta vía, se combatiría directamente la diferencia ideológica porque se podría argumentar la puesta en peligro de la cohesión popular basada en una “homogeneidad” de intereses –un pilar estructural del pensamiento perverso en los regímenes totalitarios-.

De esta manera, decidir sobre la excepción, como aquello que rompe con la normalidad del orden constituido, ya no es asunto del nosotros, sino de un único sujeto carismático que encarna un interés nacionalista en el cual se estipula, desde su ideario particular, un proyecto político y económico universalizado con la razón instrumental de las armas. Renunciar a la pluralidad es equivalente a renunciar a la democracia; significa dar prelación a un entendido de mundo reducido a sus propios simbolismos estrechos. Se llega al extremo obscuro de idolatrar un particular fenotipo humano y de justificar perversamente la necesidad de campos de concentración que erradiquen industrialmente la huella y semilla del otro radical.

Entender de esta manera al pueblo, puede condicionar su existencia al reconocimiento de unas cualidades específicas que lo definan. En esta ruta, se vuelve a caer en la trampa de los universales, al suponer un ser homogéneo impensable por fuera de unos atributos particulares que se hacen verdad irrefutable.

El pueblo, como elaboración política fortuita, no debe estar sujeto a una definición total de su esencia. Si la definición de pueblo se “estabiliza” mediante la cooptación de su significado en una única descripción posible, se da vida a universales que consolidan el orden desde una perspectiva excluyente y se desgarran el marco político de la vida democrática, pues los contornos de la unidad política constituyente no son determinados en un espacio de lucha ideológica igualitaria, sino estipulados por la ideología imperante. En este caso, el discurso ideológico no permea directamente al orden positivo, es más pretencioso y define los sentidos del pueblo y de su orden prepositivo. La palabra del universal es la profecía que antecede la constitución de la unidad política y del orden social.

Pero en la batalla por liberar la acción política popular, semejante mito universalizante es un insulto al propósito. Para superar la dificultad, es necesario pensar en una “lógica equivalencial” que inste a los sujetos singulares a la articulación política productora de identificaciones populares fundadas en la pluralidad. A través de esta lógica se puede liberar la imaginación subjetiva, convirtiendo el acto político comprometido, en un verdadero acto ético colectivo, que defina y redefina los parámetros de lo socialmente tolerable. La tarea consiste en reconocer al pueblo como un sujeto colectivo activo, responsable de su labor política y social, ya que en perspectiva, el cumplimiento de este propósito lo mantiene vivo y articulado. En cualquier caso, este propósito, significa rechazar las posiciones que ven en el pueblo nada más que una multitud caótica y carente de autonomía, o que ven en él una totalidad constituida por una identidad unívoca.

Lindahl plantea una propuesta retrospectiva, para descifrar el momento de constitución del pueblo. Para este autor:

“El momento original de creación de lo político nunca estaría presente a sí mismo, la temporalidad estaría dislocada, en el sentido en que solamente desde un lugar en el futuro, el ser colectivo puede reconocer un pasado común como la formación del acto constituyente” (Citado por Sanín 2010: 10).

Conforme a esta idea, el ser del pueblo se estructura en lo pretérito, pero sólo puede reconocerse como un ser colectivo en un futuro institucionalizado, en donde los individuos se identifican como integrantes de una comunidad política al momento de acatar y de ejercer los mandatos y las potestades que asigna la constitución instituida por esa misma comunidad política.

Desde esta premisa, el sujeto colectivo es el llamado a reconocer su ser a través de una observancia de la constitución y de su lenguaje jurídico. Esto implicaría que:

(...) la labor de los tribunales constitucionales, en vez de ser un atentado al principio democrático, es su afirmación definitiva. El pueblo existe cada vez que confía en las reglas de la constitución. Cada acción de tutela, cada elección democrática es una forma en la que el ser colectivo afirma el momento constituyente original (Sanín, 2010: 11).

Como puede apreciarse, con esta tesis se pretende reclamar el papel del pueblo en la configuración de la constitución, empero, esta tesis no es ajena a problemas lógicos. No resulta muy coherente pensar en un pueblo que una vez más se convierte en subordinado del mundo jurídico, es decir, el sujeto colectivo que nos preocupa, no puede reconocerse más que al interior de la institucionalidad que el mismo estatuye, por lo cual, se desprecia nuevamente la posibilidad del ser del pueblo por fuera de las prescripciones positivas del gran otro. La existencia del pueblo se hace difusa y la preocupación central se refiere a la construcción de un postulado epistemológico que se limita a preguntar por el reconocimiento del demos, olvidando, en consecuencia, su ser y el momento político que dio apertura a la configuración popular como unidad y potencia. El pueblo es inexorablemente el fundamento de lo constituido, pero también es el verdugo de las formas dadas como verdades irrefutables.

El problema oculto de la tesis de Lindahl nos sugiere su aparente fetiche por el orden al modo liberal, lo cual implica que toda posibilidad popular sea enmarcada al interior de las murallas jurídicas, por lo cual se olvida de que es el mismo pueblo quien constituye límites parciales a su capacidad creativa infinita. De modo tal que nuevamente la política, como conflicto, es amansada a través de los artificios legales, en una relación edípica que castra el deseo subjetivo de lo nuevo.

La ley fundamental se materializó, se hizo pueblo, pero ese acto popular a través del cual se constituyó la unidad política, reduce toda posibilidad futura de re-significación de lo jurídico por fuera de sus propias formas simbólicas, lo que conlleva a que el poder político del pueblo sea una vez más atrapado inmisericordemente por el orden jurídico. Desde este contexto se parte de la suposición de que toda controversia puede ser resuelta racionalmente dentro del sistema, en donde la anomalía ininteligible para los códigos bien se puede rechazar de plano al no existir mecanismos normativos reguladores de la discordia o, por otra parte, la anomalía pueda ser absorbida por el sistema y redefinida en los términos más convenientes para el sistema normativo. En este

caso tal anomalía sería desgarrada de su identidad original para ser normalizada, pues, al someterse por completo a los condicionamientos del gran otro, pierde sus particularidades, las cuales son controladas por el sistema, que jurídicamente opera la diferencia para acomodarla a sus patrones de certeza. Esta es la lógica de dominación, que privilegia los formalismos jurídicos por encima de la riqueza de lo político, implementada por los cabecillas del poder constituido para conservar su hegemonía gracias a una realidad social unidimensional y predecible.

Sin embargo, ¿Qué sucede cuando las acciones jurídicas, constitucionalmente reconocidas, no son un medio suficiente para efectivizar los intereses loables del pueblo?, ¿Se podría pensar en la liberación popular como lo real reprimido que agrieta el orden constituido y lo redefine, sin atender a validaciones simbólicas hipotéticas?

Para responder estas preguntas se precisa del replanteamiento del modelo moderno que fusiona democracia y derecho, no porque no puedan coexistir, es más, el ser del demos es posible gracias a su lucha política por ampliar el registro de lo que se considera como un derecho aún cuando sea desconocido por el orden normativo. El replanteamiento se justifica en el reconocimiento de que el objeto (norma) no puede definir ad perpetuam la realidad del sujeto político, sólo el sujeto puede ser creador de su verdad y escultor de su orden. Empoderarse de la realidad política exige develar la usurpación de la soberanía del pueblo en nombre de la fantasía demo-liberal. Eso explica el porqué

(...) la lucha contra esas apariencias ha pasado a ser, entonces, la vía hacia una democracia real, una democracia donde la libertad y la igualdad no estarían ya representadas en las instituciones de la ley y del Estado, sino que se encarnaría en las formas de la vida materiales y de la experiencia sensible (Ranciere, 2007:11).

Sostener lo contrario, significaría cercenar la potestad de autonomía del colectivo en un régimen democrático. Allí donde la libertad creativa del nosotros se invalida para dar prioridad a un orden estable, conservador y elitista, se anula fatalmente al demos como soberano, se le excluye del juego de contrastes políticos y se le destierra a la esfera privada del goce egoísta en donde se extraña la noción de lo público.

BIBLIOGRAFÍA

- Arditi, B. (2009). El populismo como periferia interna de la política democrática. En: el populismo como espejo de la democracia (comp.) Francisco Panizza. Buenos Aires: Fondo de la cultura económica.
- Ranciere, J. (2007). El odio a la democracia. Colección Nómadas, Buenos Aires.
- Ranciere, J. (2001). Diez tesis en política. Extraído desde: <http://www.eap.df.gob.mx/consem/RanciereSP.pdf>
- Kant, I. (1978). Crítica de la razón práctica. Editorial Alfaguara. Madrid.
- Kelsen, H. (2000). Teoría pura del derecho: Introducción a la ciencia del derecho. Editorial Unión. Bogotá.
- Laclau, E.; Mouffe, C. (1987). Hegemonía y radicalización de la democracia. Siglo XXI de España Editores, Madrid: 1987. Pp. 167-217.
- Laclau, E. (2009a). La razón populista. Fondo de la cultura económica de Argentina, Buenos Aires.
- López, C. (2007). Los nuevos leviatanes: teoría de los sujetos colectivos. Marcial Pons, Madrid.
- Nino, C. (1999) Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica. Fontama. México D.F.
- Sanín, R. (2009) Teoría Crítica crítica Constitucionalconstitucional. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.
- Sanín, R. (2010). Cementerio de elefantes. Extraído desde <http://es.scribd.com/doc/33717487/Cementerio-de-Elefantes-Ricardo-Sanin-Restrepo>.
- Schild, W. (1983). Las teorías puras del derecho. Editorial Temis. Bogotá.
- Serrano, E. (2007). Derecho y orden social: los presupuestos teóricos de la teoría jurídica de Carl Schmitt. Isegori. Revista de filosofía moral y política. Nro. 36. Pp. 125-141.
- Sravrakakis, Y. (2010). La izquierda lacaniana: Psicoanálisis, teoría, política. Fondo de la cultura económica de Argentina. Buenos Aires.
- Zizek, S. (2001). El espinoso sujeto: El centro ausente de la ideología política. Editorial Paidós. Buenos Aires.